



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00336 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Luis Carlos Albarracín Orozco
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”.

Según escrito de demanda, pretende la parte actora, entre otras, la reparación de los perjuicios morales por parte de la entidad demandada; con base en ello, revisada la constancia de conciliación extrajudicial² aportada como anexo de la demanda, se advierte que dentro de las pretensiones allí solicitadas no se reclamó la reparación del daño; en tal sentido, tratándose de un asunto conciliable, deberá la parte demandante acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción en relación a dicha pretensión, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 del mismo año, aportando la respectiva constancia de conciliación extrajudicial.

2. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA, consagra:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)”.

2.1. El despacho advirtió que la parte demandante pretende, entre otros, el reajuste de la asignación de retiro con base al índice de precios al consumidor (IPC); sin embargo, en diferentes pretensiones hace referencia al reajuste del

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

² Ver archivo: 03Demanda. Folios 19 y 20.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00336 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho con acumulación de pretensiones de Reparación Directa
Demandante:	Luis Carlos Albarracín Orozco
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto:	Inadmite demanda

salario básico y a las mesadas pensionales, tratándose de conceptos diferentes, en tal sentido, buscando que las pretensiones sean precisas y claras, se le solicita al apoderado de la parte demandante que proceda a corregir las mismas, usando los términos jurídicos correctos, según los fundamentos fácticos de la demanda, a efectos de no incurrir en errores.

2.2. En la pretensión OCTAVA se solicitó que la entidad demandada repare el daño moral que se ocasionó al demandante; sin embargo, no determinó la suma del perjuicio, motivo por el cual se le solicita al apoderado de la parte actora que proceda a precisar la suma pretendida.

3. El numeral 6 del artículo 162 del CPACA, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...).”

Advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$77.817.776)**³ y pese a que presentó un resumen de la forma como la determinó, no se advierte que lo haya realizado conforme a las reglas establecidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Por lo anterior, se solicita al apoderado de la parte actora que proceda a realizar nuevamente la estimación de la cuantía atendiendo lo dispuesto en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, que expresa “[c]uando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En este caso deberá indicar a cuánto asciende la diferencia mes a mes entre la asignación de retiro reconocida y la pretendida, por los últimos tres años previos a la presentación de la demanda.

4. El inciso 1 del artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020, estableció:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
(...).” (Resaltos del juzgado)

En el mismo sentido el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, consagró:

³ Ver archivo: 03Demanda. Folios 59 y 60.

⁴ Se aclara que la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, respecto a este artículo, solo entrará a regir a partir del 25 de enero de 2022, de conformidad con el art. 86. Que consagró: “ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley[...]”.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00336 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho con acumulación de pretensiones de Reparación Directa
Demandante:	Luis Carlos Albarracín Orozco
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto:	Inadmite demanda

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(...)”. (Resaltos del juzgado)

Una vez revisado el escrito de demanda junto sus anexos, se advierte que la parte demandante enunció que aportaba como prueba “7. Hoja de Servicios”⁵; sin embargo, el documento no fue adjuntado, por lo cual se hace necesario que proceda a realizar su envío.

Finalmente, deberá aportar nuevamente los folios 17 a 18 del expediente teniendo en cuenta que los allegados son ilegibles.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la demandada y al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 08 DE ABRIL DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

⁵ Ver archivo: 03Demanda. Folio 58.